



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY:**

**Artículo 1.-** Sustitúyense los incisos 1) y 2) del artículo 4; el inciso b) del artículo 10 y los artículos 5, 6, 11, 12, 14, 16 y 19 de la Ley 13470 -RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR, APUESTAS MUTUAS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS, NO AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN-, por los siguientes:

"Artículo 4.-

1. Será reprimido con arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos de un agente de la Administración Pública, a quien infringiendo la presente ley:

a) Organizare, explotare y/o financiare, por cuenta propia o ajena, juegos de azar o de apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin la correspondiente autorización, habilitación o licencia otorgada por la autoridad competente.

b) Promoviere, comercializare u ofertare los sorteos o juegos a los que se refiere el inciso anterior.



2. Será reprimido con arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa de quinientos (500) a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos de un agente de la Administración Pública, quien infringiendo la presente ley, integrare una asociación de personas destinada a explotar u organizar juegos de azar en las condiciones indicadas en los artículos precedentes."

"Artículo 10.-

b) Cuando el que incurriere en alguna infracción al artículo 4 y/o 5 de la presente ley, fuere funcionario público. Además, sufrirá inhabilitación especial de uno (1) a diez (10) años para ocupar cargos públicos."

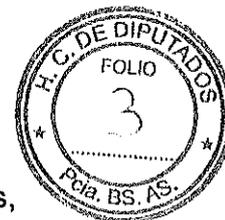
"Artículo 5.- Será reprimido con arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos de un agente de la Administración Pública a quien:

a) Ayudare o cooperare a quien explotare u organizare juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 4.

b) Procurare y/o ayudare a otro a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos utilizados en la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 4, o a asegurar el producto o el provecho de tales actividades.

"Artículo 6.- Será reprimido con arresto e inhabilitación especial de un (1) año a diez (10) años para ocupar cargos públicos el funcionario público provincial o municipal que, estando obligado a hacerlo, omitiere denunciar la realización de algunas de las conductas tipificadas por esta ley, de las que hubiere tomado conocimiento."

"Artículo 10.- Se elevará al doble el mínimo y en un tercio el máximo de las penas previstas, en los siguientes casos:



"Artículo 11.- Cuando en virtud de las reglas del concurso de infracciones, de las circunstancias agravantes previstas en esta ley, o de lo establecido en el Código de Faltas para el supuesto de reincidencia, resultare reprimido con arresto superior a un tercio del máximo de la pena establecida, la misma no podrá superar ese límite."

"Artículo 12.- Será competente para el juzgamiento de las infracciones a la presente la Justicia de Faltas Municipal, con jurisdicción en el lugar del hecho."

"Artículo 14.- Facúltase a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y al cuerpo de inspectores del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, cuando existieran elementos o indicios de perpetración de una falta, a efectuar inspecciones en los locales oficiales habilitados, pudiendo incautar documentación y elementos que considere vinculados al juego clandestino, con cargo de cotejar con los datos oficiales con que cuente el organismo. Comprobada la falta deberán interponer la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Asimismo, podrán inspeccionar locales de acceso público que no se encontraren autorizados para el juego oficial, en donde se detecte la captación de apuestas clandestinas, notificando a la Justicia de Faltas Municipal a todos sus efectos, y debiendo labrar acta circunstanciada de las actuaciones.

El cuerpo de inspectores queda facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública.

Labrada el acta deberán informar en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Justicia de Faltas Municipal interviniente y al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de las medidas y procedimientos que se hubieren practicado en consecuencia."

"Artículo 16.- Créase en el ámbito del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, el Registro de Infracciones al Régimen de Prevención y



Represión del juego de azar ilegal, en el que constarán los datos de los infractores a la presente ley.

A tal efecto, la Justicia de Faltas Municipal deberá remitir testimonio de las sentencias firmes en las que exista condena por infracción a la presente norma."

"Artículo 19.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título I y IV del Decreto-Ley 8751/1977 -Código de Faltas Municipales-, en cuanto no resultaren incompatibles con la presente ley."

**Artículo 2.-** Sustitúyense los artículos 6 y 29 del Decreto-Ley 8751/1977 -Código de Faltas Municipales- y sus modificatorias, por los siguientes:

"Artículo 6.- La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción. La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el juez fije entre el diez por ciento (10%) y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal y entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal, cuando se trate de infracciones a la Ley 13470. El pago de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido."

Artículo 29.- Los jueces de Faltas o los intendentes municipales tendrán competencia en todas las infracciones municipales, que se cometan dentro del partido en el que ejercen sus funciones, en el juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones que establece el artículo 1 de esta ley y en el juzgamiento de infracciones a la Ley 13470."

**Artículo 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NAZARENA MESIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

En 2006, se sancionó la Ley 13470 -RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR, APUESTAS MUTUAS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS, NO AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN -JUEGO CLANDESTINO-, hasta tanto los legisladores nacionales dictaran la normativa que contemplara al "juego ilegal" como una figura penal específicamente tipificada.

Conforme surge de los fundamentos de dicha ley, devenía perentorio dotar a los poderes estadales de los instrumentos jurídicos necesarios, toda vez que la realidad ponía de manifiesto la ineficacia de los entonces vigentes para contener el aumento del juego clandestino.

Así, el sector público asumía para sí la titularidad de dicha actividad, regulando sus alcances por medio de los organismos oficiales competentes en la materia.

La norma reprime la actividad no solo cuando es llevada a cabo por quien no esté autorizado a ello, sino también por aquellos que se encuentran debidamente autorizados a explotar, administrar o comercializar juegos, y puedan incurrir en un accionar que exceda los límites permitidos.

Asimismo, la norma prevé sancionar a las personas jurídicas, en cuyo nombre y/o beneficio se desarrollare la actividad ilícita, haciendo extensiva solidariamente la sanción a los directivos y/o representantes de la persona jurídica involucrada.

En cuanto a la competencia, se dispone que será ejercida por el juez Correccional que corresponda en razón del lugar.



La iniciativa que ponemos a consideración, propone otorgar atribuciones a la Policía y al cuerpo de inspectores del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, para efectuar inspecciones en los locales oficiales habilitados para la comprobación de infracciones, y en otros que no se encontraren autorizados para el juego legal, pero en todos los casos su juzgamiento quedará sometido al juzgamiento de la Justicia de Faltas Municipal.

Es decir, se transfiere la competencia para actuar, del Juez Correccional a la Justicia de Faltas Municipal.

Por lo descripto, se plantea sustituir incisos de los artículos 4 y 10 con el objeto de establecer penas acordes a un Código de Faltas. En tal sentido, entendemos que las sanciones que se establecen en la norma vigente, de uno (1) y dos (2) años de arresto, son propias del Código Penal.

La potestad de las provincias de imponer sanciones es indiscutible pero dicha potestad debe ser prudente y encontrar límites, ya que las penas de mayor cuantía son impuestas por el Congreso Federal.

El Código de Faltas provincial establece hasta un máximo de 120 días de arresto y el Código de Faltas municipal establece, en su artículo 7, que la sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días y, excepcionalmente, en casos que se ocasionare perjuicio o se generare situación de peligro para el medio ambiente y/o la salud de las personas, hasta 90 días de arresto.

En esta línea, no resulta lógico establecer penas de hasta dos años en materia de juego ilegal, no solo por ser menos graves que las mencionadas anteriormente (peligro para el medio ambiente y/o la salud de las personas), sino también porque en la sanción de conductas que afectan la convivencia, que son las regladas por los códigos de faltas, el arresto es una medida excepcional.

Por otra parte, si bien los juegos de azar son materia no delegada a la Nación la atribución de establecer tipos penales y la sanción de los códigos sustantivos constituye una competencia del Congreso.

Es cierto que la diferencia entre la atribución del Estado Federal y de la Provincia, en ocasiones como esta, es una cuestión de grados difícil de determinar, pero a lo antes dicho respecto de la falta de razonabilidad al comparar las sanciones al juego ilegal (hasta dos años) con las establecidas cuando se ocasionare perjuicio o se generare situación de peligro para el medio



ambiente y/o la salud de las personas (hasta 90 días), se puede agregar la dificultad que la realidad impone para que las comisarías reciban a personas que deben cumplir un arresto de hasta dos años.

Siguiendo la lógica antes indicada también proponemos modificar: el artículo 12 (Con el objeto de otorgar competencia para el juzgamiento de las infracciones a la Justicia de Faltas Municipal, con jurisdicción en el lugar del hecho); el artículo 14 (Facultando a la Policía para realizar inspecciones, estableciendo, además, que una vez labrada el acta se deberá informar en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Justicia de Faltas Municipal interviniente); el artículo 16 (a efectos de que la Justicia de Faltas Municipal deba remitir testimonio de las sentencias firmes en las que exista condena por infracción); y el artículo 19 (estableciendo que serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título I y IV del Decreto-Ley 8751/1977 -Código de Faltas Municipales-, en cuanto no resultaren incompatibles con la ley).

Por último, se plantea sustituir el artículo 6 del Decreto-Ley 8.751/1977 - Código de Faltas Municipal- (estableciendo, respecto de la conversión de multa en arresto que se efectuará a razón de un día por la cantidad que el juez fije entre el cien por ciento (100%) y el tres trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal cuando se trate de infracciones a la Ley 13.470) y el artículo 29 del mismo Código, a efectos de incorporar dentro de las competencias de los jueces de Faltas o de los Intendentes, cuando corresponda, el juzgamiento de infracciones a la Ley 13.470.

La propuesta de transferir a la Justicia de Faltas el juzgamiento de infracciones a la Ley de prevención y represión de la organización, explotación y comercialización de juegos de azar tiene fundamento multicausal.

Así, la norma vigente establece que será competente para el juzgamiento de las infracciones el juez en lo Correccional con jurisdicción en el lugar del hecho, pero lo cierto es que los Juzgados en la materia no funcionan en el territorio de los 135 distritos bonaerenses, sino solo en las cabeceras de los departamentos judiciales.

Por otro lado, la falta de cobertura de vacantes en la Justicia origina una sobrecarga de trabajo tanto para empleados como para magistrados y genera el retraso crónico en la resolución de causas en todos los fueros, incluido el



Correccional, que hoy es el encargado del juzgamiento de las infracciones a la ley de juego.

Dicho esto, lo que proponemos al transferir el juzgamiento de infracciones a la Ley 13470, por un lado es ofrecer una justicia de proximidad, dado que la Justicia municipal es concebida como un medio rápido para resolver de forma independiente los conflictos, garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos; por otro lado, multiplicar los accesos a dicha Justicia, y eso se logra suprimiendo distancias; esto porque en cada uno de los distritos bonaerenses donde se cometa una falta, ya sean los jueces de Faltas o el Intendente municipal, van a poder ejercer jurisdicción en la materia.

Entendemos que la justicia de cercanía no solo elimina distancias, sino que ahorra tiempo y costos y hace que el plazo razonable en los procesos pueda convertirse en realidad.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

  
NAZARENA MESIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.